Art. 125. Se declaran de ningun valor ni efecto todas las disposiciones que con el carácter de leyes y órdenes, dictó la administracion del general Santa-Anna, en lo que digan relacion á la administracion interior del Estado.

Dado en Toluca, á los trece dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—*Plutarco Gonzalez.—Luis Madrid.—Isidro A. Montiel.—Francisco de P. Cuevas.—Felipe B. Berriozabal.—Pascual Gonzalez Fuentes*, consejero secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda cuidar de su cumplimiento. Dado en Toluca á 13 de Setiembre de 1855.—*Plutarco Gonzalez.—Manuel Alas*, secretario general.

# Decretos que se citan en el precedente Estatuto.

## NUMERO 1.

*El C. Mariano Riva Palacio, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de México, à todos sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue.*

Decreto número 45.—El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se faculta al gobierno para que pueda aprobar la enagenacion de los bienes de propios municipales.

Art. 2.° El gobierno, para hacer uso de la facultad que se le concede en el artículo anterior, tendrá á la vista un espediente que deberá formarse y contener:

Primero. La solicitud de la autoridad municipal en que funde y acredite la necesidad ó utilidad de la enagenacion.

Segundo. Cópia certificada por el juez del partido, de los títulos de los bienes que se tratan de enagenar, y en su defecto un certificado descriptivo y estimativo de éstos, espedido por un perito valuador, ó por el administrador de contribuciones segun los datos oficiales que tenga, ó los que pueda adquirir.

Tercero. El presupuesto de los gastos si algunos tiene que erogar la municipalidad.

Cuarto. La cópia del acto de cabildo donde hubiere ayuntamien-

to, ó el documento que esprese la voluntad de la autoridad municipal que propuso la venta.

Quinto. El informe del prefecto respectivo; y

Sesto. El dictámen del Congreso en que consulte la enagenacion.

Art. 3.° Las ventas de estos bienes se harán en subasta y al mejor postor, en ella tendrán lugar las pujas en los términos que previenen las leyes para los bienes del fisco.

Art. 4.° Para las permutas y cambios de bienes municipales, se formará el espediente de que habla el artículo 2.°

Art. 5.° Se prohibe la enagenacion de las aguas pertenecientes á los pueblos.

Art. 6.° Las transacciones que se celebraren sobre ventas de propios, imposicion de capitales, y todas las demas en que estén interesadas las municipalidades, las aprobará el gobierno. Despues de verificada la transaccion, dará el gobierno conocimiento de ella á la autoridad judicial respectiva para el solo efecto de que la certifique.

Art. 7.° Las imposiciones que se hicieren de capitales pertenecientes á fondos municipales, se verificarán por la autoridad municipal con aprobacion del gobierno, prévia formacion de espediente y consulta del consejo; y se hará sobre fincas que presten la mayor seguridad, siendo á depósito irregular por cinco años por el crédito de un 6 por 100 anual con fiador abonado de réditos. El depositario es libre para redimir el capital antes de vencerse el plazo.

Art. 8.° El gobierno cada año hará mencion en la Memoria de relaciones de las enagenaciones y redenciones de capitales municipales.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á 15 de Octubre de 1851.—*Domingo María Perez y Fernandez*, D. P.—*Luis Robles*, D. S.—*Luis Perez Palacios*, D. S.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 23 de Octubre de 1851.—*Mariano Riva Palacio.*—*Mariano Navarro*, secretario de justicia, encargado de relaciones.

---



## NUMERO 2.

*El C. Luis Madrid, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Mexico, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:*

Decreto número 83.—El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente.

## DE LOS PREFECTOS.

### CAPITULO 1.

Art. 1.° La administracion pública de los distritos está á cargo de los prefectos.

Art. 2.° Para ser Prefecto se requiere:

Primero. Ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos;

Segundo. Haber nacido en territorio de la República;

Tercero. Ser mayor de treinta años.

Art. 3.° El Prefecto está bajo las órdenes inmediatas del gobierno.

Art. 4.° El Prefecto es órgano comun de comunicacion entre el gobierno y autoridades subalternas.

Art. 5.° Todas las autoridades políticas y gubernativas del distrito están bajo su subordinacion, y las demas bajo su vigilancia.

Art. 6.° Cuando las autoridades superiores concedan licencia á las inferiores, se comunicará por conducto del Prefecto, á quien tambien avisarán el dia en que comiencen á hacer uso de ella.

Art. 7.° Todas las autoridades del distrito, cualquiera que sea su naturaleza y categoría, tienen obligacion de informar al Prefecto sobre los puntos que les designe en los mismos términos que se los puede prevenir el gobierno.

Art. 8.° El Prefecto desempeñará en el ramo de hacienda las funciones económico-gubernativas que las leyes prevengan.

Art. 9.° Toda fuerza armada del distrito está á las órdenes del prefecto.